



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**


**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1483-2017
LIMA**

Sumilla. En la fecha de los hechos el delito de autolavado se tipificó conforme al Convenio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), contra el tráfico ilícito de drogas de mil novecientos noventa y ocho, acogido por el Acuerdo Plenario número siete-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, conforme al artículo cincuenta y cinco de la Constitución Política. Además, el Colegiado Superior no analizó las circunstancias del hecho imputado ni valoró adecuadamente las pruebas compulsadas respecto al delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas. Por lo tanto, corresponde un nuevo juicio oral.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a fojas trece mil ciento cuarenta y dos, contra la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora, en los extremos que declaró:

1. Fundada por mayoría la excepción de naturaleza de acción interpuesta por José Luis Aybar Cancho y Luis Frank Aybar Cancho en el extremo de la acusación fiscal por el delito de lavado de activos, en calidad de autores (autolavado), proveniente del delito de tráfico ilícito de drogas; y
2. Absuelve por mayoría a Liliana Villarreal Landeo de Aybar, Marisol Cabrejos Torres de Aybar, Carmen Astrit Aybar Cancho, Ana Doris Aybar



Cancho y Pedro Celestino Aybar Galiano (a quien se le levanta la reserva del presente proceso), como presuntos autores del delito de lavado de activos-actos de ocultamiento y tenencia en agravio del Estado, proveniente del delito de tráfico ilícito de drogas. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado, a fojas trece mil ciento cuarenta y dos, señaló lo siguiente:

1.1. Se encontró probada la adquisición de distintos inmuebles por los procesados:

1.1.1. **Marisol Cabrejos Torres**, quien tiene a su nombre el inmueble ubicado en Mi Perú, manzana H dos, lote cuatro-Grupo "H", Ventanilla, Callao, adquirido el diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por la suma diez mil dólares americanos; los departamentos cuyos números son cuatrocientos uno y cuatrocientos dos, ubicados en la avenida Circunvalación número seiscientos sesenta y nueve, Santiago de Surco, adquiridos el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por setenta y tres mil ochocientos dólares americanos, suma de dinero que fue producto del tráfico de armas a favor de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

1.1.2. **Ana Doris Aybar Cancho** tiene a su nombre el local comercial ubicado en Coronel Juan Pascal Pringles número dos mil cuarenta y ocho, La Molina, adquirido el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por la suma de treinta y seis mil dólares americanos, con ganancias del tráfico ilegal de armas a favor de la FARC.



1.1.3. **Liliana Villarreal Landeo de Aybar**, quien invirtió en el inmueble ubicado en la manzana J, lotes tres y cuatro de la cooperativa Aprovisa, la suma de ochenta mil dólares americanos.

1.1.4. **Carmen Astrit Aybar Cancho**, quien tiene a su nombre el inmueble ubicado en la manzana J, lotes tres y cuatro de la cooperativa de vivienda Aprovisa en La Molina, adquirido el dieciséis de julio de dos mil uno, por la suma de veinticinco mil dólares americanos.

1.2. No se encontró justificada la procedencia del dinero para la adquisición y construcción del inmueble en la cooperativa de vivienda Aprovisa en La Molina, pues Carmen Astrit Aybar Cancho recibió dinero de sus hermanos José Luis Aybar Cancho y Luis Frank Aybar Cancho, que era producto del tráfico ilícito de drogas y del tráfico ilegal de armas desde el año dos mil, debiendo presumir la procedencia del dinero.

1.3. Además, en el año mil novecientos noventa y nueve, conforme a la Unidad de Inteligencia Financiera, recibió diecinueve mil ochocientos veinte nueve dólares americanos por sujetos de su entorno familiar.

1.4. El procesado Pedro Celestino Aybar Galiano alegó que solo aportó dos mil dólares americanos mientras que su hija corrió con los gastos de la construcción con un aporte de veinte mil dólares americanos.

1.5. Asimismo, los procesados Pedro Celestino Aybar Galiano y Ana Doris Cancho de Aybar vendieron, en el año mil novecientos noventa y ocho, la oficina número setecientos tres, ubicada en Paseo de la República número doscientos noventa y uno, por la suma de cincuenta mil dólares americanos, que en retroventa fue adquirida en el año dos mil por ese mismo precio. Además, son propietarios del inmueble en la manzana J dos, lote treinta y uno con frente al malecón Lurín, Cieneguilla, adquirido

en el año mil novecientos noventa y nueve por la suma de sesenta mil dólares americanos. No han podido sustentar el origen del dinero para adquirir estos inmuebles, por lo que habrían recibido dinero ilícito de sus hijos José Luis Aybar Cancho y Frank Luis Aybar Cancho, proveniente del narcotráfico y tráfico ilegal de armas.

1.6. En esa línea, los hermanos José Luis Aybar Cancho y Frank Luis Aybar Cancho tienen un proceso penal por el delito de conspiración al tráfico ilícito de drogas en los Estados Unidos de América. La empresa Nippon Corporation sirvió de fachada para legitimar fondos de procedencia ilícita, versión expuesta por el agente de la DEA Arturo Iparraguirre Guimanaez (contenido del Informe UIF número seis-dos mil cinco/conjunta).

1.7. Finalmente, se tiene la declaración de Óscar Lizardo Benites Linares, en la cual señala que en una operación de inteligencia de la Administración para el Control de Drogas (DEA) invitó a Luis Frank Aybar Cancho a un despacho de drogas con la intención de que sea capturado en los Estados Unidos. Sin embargo, ambos hermanos estaban involucrados en el tráfico ilícito de drogas que salía de Colombia con destino a Rusia, llegando hasta Jordania, que motivó la presentación de cargos ante la Corte Distrital de Columbia.

SEGUNDO. La acusación fiscal, a fojas diez mil setecientos cuarenta y ocho, imputa que los procesados José Luis Aybar Cancho y Luis Frank Aybar Cancho habrían cometido el delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión o transferencia, establecido en el artículo uno de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco-Ley penal contra el lavado de activos, concordado con la agravante



Handwritten mark resembling a stylized 'C' or 'G'.



consignada en el último párrafo del artículo tres de la referida Ley, pues durante los años mil novecientos noventa y siete al dos mil estuvieron involucrados en actividades de narcotráfico y tráfico ilegal de armas.

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or 'B'.

TERCERO. Los citados procesados habrían entregado más de diez mil rifles modelo AK-cuarenta y siete a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), a cambio de cocaína y dinero en efectivo, armamento adquirido en Jordania y entregado bajo la modalidad de "drapla" (carga desembarcada en paracaídas de avión en vuelo), en Colombia. Se realizaron cuatro vuelos, siendo el primero en el año mil novecientos noventa y nueve, donde una aeronave de origen ruso (de matrícula UR-UCE-IL-setenta y seis) llegó a aterrizar después de su entrega en el aeropuerto de Iquitos, con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y las tres siguientes en el aeropuerto de Lima, con fecha de llegada cinco de junio, veintidós de julio y cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Estos hechos fueron informados por el sentenciado exagente de la DEA Óscar Lizardo Benites Linares, el veinticuatro de mayo de dos mil uno, ante el grupo de trabajo "Narcotráfico"-sexta sesión secreta del Congreso de la República, que obra a fojas cuatrocientos noventa y uno, agregando que el cargamento de armas bajaba hacia Barrancominas y se intercambiaba por la droga.

Large handwritten mark resembling a stylized 'C' or 'D'.

CUARTO. Además de la declaración testimonial de Hugo de Rojas Guedes, realizada ante la comisión investigadora encargada de cumplir las conclusiones y recomendaciones de las cinco comisiones



investigadoras, del periodo de gobierno del expresidente Alberto Fujimori Fujimori-sesión reservada, llevada en el Congreso de la República el veintiséis de junio de dos mil tres, señaló que los fondos que venían del exterior, fruto de la venta del narcotráfico, eran utilizadas a través de la Compañía Nippon Corporation S. A.¹ los procesados José Luis y Luis Frank Aybar Cancho la utilizaron como fachada para realizar sus actividades ilícitas y ocultar así la procedencia ilegal de sus ganancias, además sus familiares fundaron las empresas Nippón Textil S. A.² y Corporación Internacional de Espectáculos S. A. C. (CORPINDES S. A. C.)³, donde también ingresó dinero ilícito.

QUINTO. Sumado a ello, los procesados, con las ganancias ilícitas obtenidas del comercio ilegal de drogas y de armas, decidieron invertir en la compra de bienes inmuebles, utilizando como testaferros a Marisol Cabrejos Torres de Aybar (esposa de José Luis Aybar Cancho), Ana Doris

¹ La empresa Nippon Corporation S. A. fue constituida el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres. Sus socios fundadores fueron Rosa Mercedes Rengifo Lamás, Liliana Villarreal Landeo y Marisol Cabrejos Torres. Contaba inicialmente con un capital de diez mil soles y como objeto social se dedicaba a todo tipo de actividades industriales, artesanales, etc. (fojas doscientos diez), y que mediante escritura pública del veintidós de marzo de dos mil se aumentó el capital por un monto de ciento sesenta y cinco mil nuevos soles (fojas doscientos doce).

² La empresa Nippon Textil S. A. fue constituida el catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis. Sus socios fundadores fueron Héctor Franz Aybar Cancho y Liliana Villarreal Landeo, con un capital social de siete mil trescientos soles (fojas doscientos nueve).

³ La Corporación Internacional de Espectáculos S. A. C. (CORPINDES S. A. C.) fue constituida el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Sus socios fueron Ivachine Víctor Raschivkine Viatcheslav y el procesado Luis Frank Aybar Cancho, con un capital social de treinta mil soles.



Aybar Cancho, Carmen Astrif Aybar Cancho (hermanas de ambos acusados) y Pedro Celestino Aybar Galiano (padre de los procesados), quienes adquirieron inmuebles con la finalidad de ocultar el origen o procedencia ilícita del dinero. Asimismo, la procesada Liliana Villarreal Landeo de Aybar (esposa de Luis Frank Aybar Cancho) invirtió en la construcción del inmueble de su propiedad, con el dinero ilícito; por tanto, se les imputó el delito de lavado de activos-actos de tenencia y ocultamiento, establecido en el artículo dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco (Ley penal contra el lavado de activos, vigente en la fecha de los hechos).

SEXTO. En ese sentido, los hermanos José Luis y Luis Frank Aybar Cancho habrían adquirido inmuebles a nombre de sus familiares Liliana Villarreal Landeo de Aybar, Marisol Cabrejos Torres de Aybar y Ana Doris Aybar Cancho, especificados en el considerando primero; y usaron las empresas de fachada Nippon Corporation S. A., Nippon Textil S. A. y Corporación Internacional de Espectáculos S. A. C. (CORPINDES S.A.C.), indicadas en el considerando cuarto para otorgar una apariencia de legalidad a la procedencia ilícita de sus activos.

PRUEBAS ACTUADAS EN EL PROCESO

SÉPTIMO. Las pruebas que se actuaron en el proceso fueron:

7.1. La declaración testimonial de Manuel Adolfo Aybar Marca, a nivel de juicio oral, el diecisiete de agosto de dos mil quince, quien refirió que la señora Ana Doris Aybar Cancho es su cónyuge y esta realizaba



actividades en el rubro textil, adquiriendo un inmueble en Huancayo y luego en el año mil novecientos noventa y nueve un local comercial ubicado en la avenida Coronel Juan Pascal Pringles, La Molina, que el origen del dinero lo proporcionó su persona, pues tiene ingresos por su profesión de más de treinta años de abogado y contador público, además que es pensionista de la Ley número veinte cinco treinta como Fiscal, cuenta con suficientes ahorros, pues entregó los cuarenta mil dólares a su esposa, y esta le refirió que había sido puesta como fundadora de la empresa Nippon Corporation, desconocía si participaba de la empresa Corpindes; sin embargo, ella no necesitaba los ingresos de sus hermanos ni inmiscuirse en actividades ilícitas, pues él sustentaba sus gastos.

7.2. La declaración testimonial de Óscar Lizardo Benites Linares, a nivel de juicio oral, el treinta y uno de agosto de dos mil quince. Refirió que no colaboraría con la justicia porque en una oportunidad le prometieron beneficios por su colaboración eficaz que nunca se cumplieron. Declaró en un cuaderno de arrepentimiento y en el Congreso, pero no brindó mayores detalles y guardó silencio.

7.3. La declaración de Pepe Manuel Fuente Ganoza, a nivel de juicio oral, el quince de septiembre de dos mil quince, quien indicó ser comandante de la Policía Nacional del Perú y de la red internacional contra el narcotráfico a nivel mundial. Trabajó en el Servicio Nacional de Inteligencia (SIN) durante los años mil novecientos noventa y uno a dos mil, que uno de sus blancos fueron los hermanos Aybar Cancho. En el año mil novecientos noventa y ocho ejecutó el Plan Siberia, donde



producto de las investigaciones logró determinar que los citados, junto a colombianos y mexicanos, habían construido pistas de aterrizaje para el transporte de drogas.

7.4. La declaración testimonial de Carlos Anselmo Ortega Soto, a nivel de juicio oral, el veintisiete de octubre de dos mil quince. Señaló que es apoderado de la empresa Aprovisa y que los lotes tres y cuatro de la manzana J fueron adjudicados en un primer momento a la señora Liliana Villarreal, quien adquirió los lotes entre los años mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres, pagó la suma de cuatro mil dólares americanos. Sin embargo, en los registros públicos se consignó como precios de cada lote el monto de veinticinco mil dólares americanos por un acuerdo de la asamblea de socios, que necesitaban el valor referencial del terreno en el mercado para su inscripción en Cofopri; asimismo, la procesada Carmen Astrit Aybar Cancho también adquirió dos lotes H tres y H cuatro por el precio de cuatro mil dólares americanos en el año mil novecientos noventa y tres. Su padre, Pedro Celestino Aybar, pagó la primera cuota.

7.5. La declaración de la procesada Marisol Cabrejos Torres de Aybar, a nivel preliminar, a fojas tres mil seiscientos dieciséis. Refirió que se dedicó a su hogar desde el año mil novecientos noventa y tres, que no constituyó ninguna empresa y solo prestó su nombre, y quienes realmente la administraban eran los hermanos Aybar Cancho. Asimismo, el inmueble ubicado en la manzana J, lotes tres y cuatro, de la cooperativa de vivienda Aprovisa, La Molina, le pertenece a Luis Frank Aybar Cancho, que la adquirió en el año mil novecientos noventa y tres.



La construcción se inició en el año mil novecientos noventa y seis, el encargado era Héctor Aybar. Respecto al inmueble ubicado en la manzana H, lotes dos, tres y cuatro, el propietario es el señor Pedro Celestino Aybar Galiano. Su adquisición fue en el año mil novecientos noventa y cinco, además que las empresas se hicieron de fortuna cuando ganaron las licitaciones con el Estado.

A nivel judicial, a fojas seis mil novecientos veintiuno, se ratificó en que no constituyó ninguna empresa, pues se dedicaba a sus hijos, y que su esposo, José Luis Aybar, se encargaba de la administración. No indagó más sobre sus actividades comerciales, solo fue accionista de la empresa Nippon Corporation S. A. nominativamente. Respecto al inmueble ubicado en el agrupamiento Mi Perú, Ventanilla, Callao, indicó que no conoce el lugar y solo firmó documentos, de modo similar con la adquisición de los departamentos cuatrocientos uno y cuatrocientos dos, ubicados en Santiago de Surco. Desconoce su titularidad y el origen de los fondos. Posteriormente, la relación con su cónyuge se deterioró por las infidelidades de este. También desconoce a los propietarios de los inmuebles en las manzanas H y J, ubicados en la cooperativa Aprovisa, La Molina. Agregó que no le constan los cargos de las personas en las empresas y que su versión anterior la hizo con un afán de venganza porque su esposo la engañaba y vive actualmente en una casa alquilada.

A nivel de juicio oral, el ocho de junio de dos mil quince, indicó que contrajo matrimonio con José Luis Aybar Cancho en el año mil novecientos noventa y dos, pero en el año dos mil doce se divorció. Durante su matrimonio adquirieron los departamentos de Surco, a través de un préstamo. Ella solo firmaba, pues su esposo era abogado. La



J

empresa Nippon Corporation contratada con entidades públicas. Se enteró recién de que era socia en el proceso por tráfico de armas, que hacían trabajos para el Ejército, la Municipalidad de La Victoria y la de Los Olivos, que mantenía una cuenta de ahorros en el Banco de Crédito del Perú y no conoce el inmueble ubicado en el agrupamiento Mi Perú. Agregó que en una oportunidad su esposo le comentó que realizaría préstamos de dinero a varias personas y a cambio recibiría unos departamentos, que incluso su esposo logró una licitación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en el año mil novecientos noventa y cinco, por lo cual logró generar un capital considerable. Por otra parte la empresa Nippon Textil estaba a cargo del hermano de su esposo y en el departamento donde vivían él invirtió nueve mil dólares americanos. En una oportunidad su esposo le giró ese dinero para terminar con los acabados de su departamento en Aprovisa. Pensó que lo realizaba desde Estados Unidos cuando provenían de Jordania. Desconocía la actividad ilícita de tráfico de drogas y de armas a la que se dedicaban su esposo y su cuñado. También señaló que en su declaración preliminar no contaba con abogado, por eso no sabía los documentos que firmaba.

7.6. **La declaración de la procesada Ana Doris Aybar Cancho, a nivel preliminar,** a fojas tres mil quinientos treinta y seis. Refirió ser confeccionista de todo tipo de prendas de vestir, que la empresa Nippon Corporation tiene como propietarias a sus cuñadas Liliana Villarreal de Aybar, Marisol Cabrejos de Aybar y Rosa Rengifo de Aybar. Tuvo el cargo de gerente en la empresa Corpindes S. A. C. en el año mil novecientos noventa y nueve, que nunca ejerció. Asimismo, compró la tienda del centro comercial La Rotonda con dinero que le brindó su



esposo, refirió desconocer a los propietarios del inmueble ubicado en Aprovisa, La Molina.

A nivel judicial, a fojas cinco mil novecientos cuarenta y ocho, señaló que nunca constituyó ninguna empresa, pero en el año mil novecientos noventa y nueve su hermano Luis Frank la nombró subgerente administrativa financiera de Nippon Corporation S. A. su cargo era meramente nominativo, desconocía las actividades comerciales y contables. Respecto al local comercial ubicado en la avenida Juan Pascal Pringles, La Molina, señaló que lo adquirió con el dinero de su esposo, Manuel Adolfo Aybar Marca, con parte de sus ahorros y jubilación.

A nivel de juicio oral, del diecisiete de junio de dos mil quince, señaló que se dedicaba a las labores de confección textil en Gamarra, que los bienes que posee junto a su esposo son una tienda y oficina en La Rotonda del distrito de La Molina, que adquirieron por el precio de treinta y seis mil dólares americanos, para lo cual su esposo Adolfo Aybar Marca le entregó cuarenta mil dólares americanos, en el mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Desconocía el origen de dicho dinero, pero que su esposo tenía ingresos como Fiscal y contador público, que nunca recibió por parte de su hermano algún dinero, no reconoció el documento de envió a fojas ocho mil quinientos setenta y dos, pues lo hizo por encargo de su padre, desconoce los motivos. Asimismo, firmó diferentes documentos de la empresa Nippon Corporation. Desconocía las actividades que realizaban, así como el incremento patrimonial de ciento sesenta y cinco mil soles, el veintidós de marzo de dos mil, pues no solicitaba informes.



7.7. La declaración de la procesada Lilita Villarreal Landeo de Aybar, a nivel preliminar, a fojas tres mil seiscientos uno. Indicó que se dedicaba a la administración de la playa de estacionamiento, percibía mil soles mensuales y sus gastos eran solventados por Luis Frank Aybar Cancho. Que no constituyó ninguna de las dos empresas Nippon Corporation y Nippon Textil, pues su esposo la colocó figurativamente, además, mediante la primera empresa exportaron harina de pescado a Rusia y uña de gato; que el personal policial interviniente se apoderó de los libros contables de las oficinas y no los recuperó. Ella solo firmaba los documentos, más no indagaba sobre el contenido. Respecto al inmueble ubicado en las manzanas H, lotes tres y cuatro, Aprovisa, La Molina, precisó que desconoce al propietario; sin embargo, respecto al inmueble en la manzana J, lote tres, Aprovisa, La Molina, refirió que lo adquirió y el dinero utilizado para su construcción fue de ochenta mil dólares americanos más la suma que invirtió su cuñado Héctor Franz Aybar Cancho, que los fondos fueron proporcionados por Francisco León Landeo. Suponía que provenía de su trabajo en Rusia, donde laboró desde el año mil novecientos noventa y uno.

A nivel judicial, a fojas cinco mil novecientos catorce, refirió que tuvo conocimiento de las tres empresas Nippon Corporation S. A., Nippon Textil S. A. y Corpindes S. A. C. La primera fue constituida por su esposo Luis Frank Aybar, pero ella figuraba como socia fundadora de forma aparente. La segunda empresa la fundaron su cuñado Héctor, su esposo Luis Frank y la deponente; mientras que la tercera la constituyeron su esposo y dos ciudadanos rusos. En su manifestación preliminar refirió que no fue socia de las dos primeras empresas porque solo firmaba los documentos, no sabía que era socia, pues no



J

M

manejaba los asuntos comerciales; que la propiedad del inmueble ubicado en la manzana J, lotes tres y cuatro de Aprovisa, La Molina, ya no le corresponde, pues en un inicio ingresó como socia desde el año mil novecientos noventa y tres a la cooperativa Aprovisa, pero en el año mil novecientos noventa y nueve cedió su condición a su primo Francisco León Landeo. En ese transcurso, en el año mil novecientos noventa y cinco, su cuñado Héctor Aybar hizo un proyecto para construir los cuatro pisos de los lote tres y cuatro, a cambio ella se quedaría con el primer piso. Lo mismo fue propuesto a su primo Francisco León Landeo cuando llegó de Rusia, por su cuñado Héctor. Con esa finalidad le entregó primero el monto de cincuenta mil dólares americanos y en contraparte ella le firmó unas letras de cambio. La construcción continuó hasta la muerte de su cuñado Héctor, pero al no concluirse con el proyecto, su primo Francisco Landeo retornó de Rusia en el año mil novecientos noventa y ocho, y completó su inversión y le entregó treinta mil dólares más, firmó más letras de cambio. Posteriormente, no tuvo cómo devolver el dinero por la construcción y cedió su posición de socia con derecho sobre los lotes tres y cuatro de la cooperativa Aprovisa, que transfirió a favor de su primo Francisco León Landeo.

A nivel de juicio oral, el veintitrés de junio de dos mil quince, refirió que tuvo conocimiento del inmueble ubicado en la manzana J, lotes tres y cuatro de Aprovisa en La Molina, y era socia desde mil novecientos noventa y tres. Que el inmueble lo terminó de pagar mensualmente hasta el año dos mil uno, cuando se inscribió en los registros públicos porque la cooperativa se acoge al programa de Cofopri, que ella no laboraba pero tenía con su hermano y su progenitor una cochera en la



playa de estacionamiento en el jirón Lampa número setecientos cuarenta y dos, de mil metros, y el otro espacio era un restaurante. En el año mil novecientos noventa y tres empezó con la empresa Nippon Corporation. Desconocía el ingreso de Luis Frank en la empresa, que los ingresos que recibía por la cochera no figuraban en ninguna planilla. Posteriormente, se enteró de que era gerente de la empresa citada, y ella firmaba los documentos que su esposo le pedía. Desconocía el origen del capital con el que se fundó la empresa y el incremento social a ciento sesenta y cinco mil soles.

7.8. La declaración del procesado José Luis Aybar Cancho, a nivel preliminar, a fojas tres mil quinientos sesenta. Refirió que se dedicaba a su empresa Nippon Corporation S. A., que le generaba un ingreso mensual de cinco mil dólares americanos, además de tener una playa de estacionamiento que compartía junto con su hermano. En el año mil novecientos noventa y tres constituyó la empresa citada junto con su hermano Luis Frank, su esposa Marisol Cabrejos Torres, su cuñada Liliana Villarreal Landeo y Rosi Rengifo Lamas, esposa de su hermano Héctor Aybar, se dedicaba a las importaciones y exportaciones en general; además, su hermano Luis Frank Aybar Cancho constituyó la empresa Corpindes S. A. C. Que las empresas sí rendían utilidades cuando salían contratos de envergadura, cuyos préstamos conocía su hermano Luis Frank. Asimismo, realizó contratos con el Estado peruano para traer equipos de comunicaciones tácticos y estratégicos para lo cual viajó a Jordania con un traductor, dispuesto por Vladimiro Montesinos Torres. En el tiempo que estuvo de servicio en el ejército su esposa figuraba como socia, pero no ejercía ninguna actividad, pues ellos realizaban los trabajos y se repartían las utilidades. Tenía amistad con Gregorio Quino



Chávez desde el año mil novecientos ochenta y cuatro, por pertenecer a la localidad de Apurímac, a quien trataba como a un tío. Agregó que la propiedad conyugal ubicada en Mi Perú, Ventanilla, fue en calidad de retroventa, pues prestó dinero y no le cancelaron, desconoce a los propietarios del inmueble ubicado en la cooperativa Aprovisa-La Molina; culpa a Vladimiro Montesinos y Fujimori por haberlos inculpado en el delito de tráfico de armas.

A nivel judicial, a fojas seis mil cuatrocientos veintisiete, señaló que el origen del incremento del capital de la empresa Nippon Corporation S. A. C. fue debido a los contratos que tuvo con Palacio de Gobierno en la distribución de tractores chinos, motocarros y equipos de repuesto en el año mil novecientos noventa y cinco y con la ONPE, además de realizar trabajos para el Ministerio del Interior, desconocía el monto de utilidades que obtenía la empresa Nippon Corporation. Las procesadas Lilliana Villarreal Landeo y Marisol Cabrejos Torres estaban en la empresa de manera figurativa y cuando en el año mil novecientos noventa y cuatro él asumió la gestión, ellas salieron de la empresa, señaló también que a raíz del proceso por tráfico de armas, les abrieron cuatro procesos penales por tráfico de drogas, tres de ellos archivados y uno en investigación policial y otro por lavado de activos, puntualizó que las imputaciones falsas fueron creadas por Vladimiro Montesinos Torres y el comandante PNP Pepe Fuentes Ganoza, que ninguna de sus empresas sirvió de fachada.

A nivel de juicio oral, en las sesiones del trece y el veinte de julio de dos mil quince, y el tres de agosto de dos mil quince, refirió que todos sus coprocesados son parte de su familia. Marisol Cabrejos fue su esposa y en el año mil novecientos noventa y ocho se encargaba de la gerencia



de operaciones de la empresa Nippon Corporation junto con su hermano Luis Frank, que se retiró del Ejército peruano con el grado de teniente y se dedicó a su empresa Nippon, agregó que fue gerente de operaciones y tuvo un proceso por tráfico ilícito de armas, donde ya fue sentenciado. Conoció al personal del SIN porque realizaba mantenimiento en los equipos de comunicaciones y gestionaba ventas. Que la empresa se fundó con los aportes de todos sus hermanos, además tenían un ingreso por el alquiler de una playa de estacionamiento en el jirón Lampa, del cual obtenían buenas ganancias. Preciso que en reiteradas oportunidades conversaba con Vladimiro Montesinos por las actividades que realizaba con los equipos de comunicación. Montesinos fue quien inventó la historia de que su hermano se dedicaba al tráfico de drogas para perjudicarlo, reconoció haber viajado a Jordania entre los años mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, pero solo un par de días para traer equipos de comunicación, siendo enviado por Montesinos. Además su progenitor le envió dinero producto del alquiler de la playa de estacionamiento, que viajó a Estados Unidos, Colombia y Francia por los mismos motivos, que fue Ana Doris Aybar Cancho quien le envió dinero a Jordania y no al revés. Agregó que el inmueble en Ventanilla lo adquirió a cambio de un préstamo que hizo a otras personas, por intermedio de su abogado Aníbal Cárdenas, y su inmueble en la avenida Circunvalación fue con un préstamo de treinta mil dólares y ahorros de su trabajo con las entidades estatales, desconoce el aumento de capital en la empresa. Finalmente, fue Montesinos quien lo sindicó como integrante de una organización dedicada al tráfico de drogas, negó conocer a Hugo Rojas Guedes y a Oscar Lizardo Linares.



7.9. **La declaración en juicio oral del procesado Luis Frank Aybar Cancho, a nivel preliminar,** a fojas tres mil quinientos cuarenta y tres. Refirió que siempre se dedicó a la actividad empresarial, que constituyó la empresa Nippon Corporation en el año mil novecientos noventa y tres, Nippon Textil en el año mil novecientos noventa y cuatro, Corpindes S. A. C en el año mil novecientos noventa y nueve, tenía como socio de esta última empresa a un ruso Viatchelav Raschiskin. Asimismo, su empresa Nippon Corporation comercializaba equipos de comunicación de los Estados Unidos, carpas de Dinamarca, etc. Que respecto al inmueble ubicado en la manzana J, lotes tres y cuatro de la cooperativa, Aprovisa, La Molina, la adquirió en forma conyugal con su esposa, pero la vendieron, no tiene conocimiento de los detalles. Además, conoció a Vladimiro Montesinos en el SIN, el año mil novecientos noventa y ocho, los ingresos de sus empresas eran hasta de cien mil dólares americanos por proyecto y la playa de estacionamiento le generaba un ingreso de diez mil dólares mensuales que repartía con su hermano. Respecto a su récord migratorio a diversos países refirió que lo hacía por fines comerciales y personales, y fue Vladimiro Montesinos quien confabuló en su contra creando falsos cargos por lavado de activos, además de líos familiares con el coronel Manuel Jesús Aybar Marca, quien laboraba en la DEA.

A nivel judicial, a fojas cinco mil ochocientos noventa y ocho, señaló que las tres empresas Nippon Corporation, Nippon Textil y Corpindes S. A. C. son de su propiedad, que al inicio sus hermanos no podían ser socios. Por ese motivo, designaron a sus cuñadas, que la empresa Nippon Corporation contaba con los fondos que él había recaudado años anteriores, desempeñándose en diferentes actividades



comerciales. En la empresa Nippon Textil la constituyó con su hermano Héctor y con una de las esposas, confeccionaban uniformes para el Ejército y la Dirandro, la documentación administrativa y contable fue incautada cuando intervinieron las empresas.

A nivel de juicio oral, el tres de agosto de dos mil quince, refirió que estuvo casado con Liliana Villarreal Landeo, con quien vivió hasta el año mil novecientos noventa y siete, habiendo sido sentenciado por el delito de tráfico de armas. Que se hizo cargo de la empresa Nippon Corporation en el año mil novecientos noventa y seis, apoyando a su hermano Héctor, con quien fundó la empresa con un capital de diez mil soles. Nunca comentó la situación de la empresa con su cónyuge, sus actividades empresariales estaban dirigidas a prestar servicios en las entidades estatales, que ampliaron su negocio cuando realizaron el servicio de transporte a nivel nacional para la ONPE en el gobierno de Fujimori, llevando equipos de comunicación para el Ejército peruano, nunca se reunió con Montesinos, además solo dos veces fue al SIN, y en la segunda oportunidad tuvo que indagar sobre el pedido de una avioneta para el Ejército peruano, sin tener conocimiento de que en realidad transportaban armas, nunca vio los fusiles, y viajaba constantemente a Rusia, Francia y Colombia.

OCTAVO. Las pruebas documentales que se actuaron en el proceso fueron:

8.1. El informe de investigación área responsabilidades de Alberto Fujimori. Caso: tráfico de armas a las FARC-Colombia, de fecha julio del año dos mil tres, obrante en el tomo uno, a folios seiscientos veintiuno.



- 8.2. Copia del comunicado oficial de la República de Colombia, obrante en el tomo uno, a folios ochenta y cinco.
- 8.3. Copia ficha registral Sunarp, empresa Nippon Textil S. A., obrante en el tomo uno, a folios doscientos nueve.
- 8.4. Copia ficha registral Sunarp, empresa Nippon Corporation S. A., obrante en el tomo uno, a folios doscientos diez.
- 8.5. Copia del asiento registral, aumento de capital de la empresa Nippon Corporation S. A., obrante en el tomo uno, a folios doscientos doce.
- 8.6. Copia del asiento registral, nombramiento de mandatarios de la empresa Nippon Corporation S. A., obrante en el tomo uno, a folios doscientos trece.
- 8.7. Copia del asiento registral, inscripción de la empresa Corpindes S. A. C., obrante en el tomo uno, a folios doscientos dieciocho.
- 8.8. Copia del informe de inteligencia número B dieciocho H-A, asunto: situación caso suelto "Ivancito", obrante en el tomo uno, a folios cuatrocientos setenta.
- 8.9. Copia de la declaración de Óscar Lizardo Benites Linares ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República, tomo uno, a fojas cuatrocientos noventa y uno.
- 8.10. Copia del informe final realizado por el Congreso de la República en la comisión investigadora de los casos de corrupción de la década mil novecientos noventa-dos mil-área narcotráfico y lavado de dinero, obrante en el tomo uno, a fojas quinientos trece.
- 8.11. Copia certificada del Informe número veintiuno-nueve-dos mil tres-DIRANDRO-PNP/OFINT-UNIPETI, de fecha ocho de septiembre de dos mil



tres, firmado por Virgilio Salas Portugal, comandante PNP Dirandro, obrante en tomo uno, a fojas seiscientos cincuenta y siete.

8.12. Copia certificada de la Ficha registral número un millón seiscientos cincuenta y tres mil doscientos treinta y siete-propiedad horizontal del local comercial, ubicado en avenida Coronel Juan Pascal Pringles número dos mil cuarenta y ocho, distrito de La Molina, obrante en tomo uno, a fojas ochocientos sesenta y ocho.

8.13. Copia literal de la inscripción de propiedad inmueble, avenida Coronel Juan Pascal Pringles número dos mil cuarenta y ocho, que registra: "Vendido el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve a Ana Doris Aybar Cancho por la suma de treinta y seis mil quinientos dólares americanos, venta realizada por José Antonio Zegarra Zegarra", obrante en el tomo uno, a fojas ochocientos setenta y uno.

8.14. Copia literal de la ficha registral número un millón trescientos veinte mil setenta y seis propiedad horizontal, inmueble ubicado en la avenida Circunvalación número seiscientos sesenta y nueve, departamento número cuatrocientos uno, Santiago de Surco, tomo uno, a fojas ochocientos setenta y dos.

8.15. Copia literal de la inscripción registro de la propiedad inmueble, avenida Circunvalación número seiscientos sesenta y nueve, departamento número cuatrocientos uno, Santiago de Surco, rubro gravámenes y carga, tomo uno, a fojas ochocientos setenta y tres.

8.16. Copia literal de la inscripción registro de la propiedad inmueble, avenida Circunvalación número seiscientos sesenta y nueve, departamento número cuatrocientos uno, Santiago de Surco, rubro: título de dominio, que precisa: "Vendido a favor de José Luis Aybar



Cancho y su cónyuge, Marisol Cabrejos Torres, por la suma de treinta y seis mil novecientos dólares americanos", obrante en tomo uno, a fojas ochocientos setenta y cuatro.

8.17. Copia literal de la ficha registral número un millón trescientos veinte mil setenta y siete, propiedad horizontal inmueble ubicado en la avenida Circunvalación número seiscientos sesenta y nueve, departamento número cuatrocientos dos Santiago de Surco, obrante en tomo uno, a fojas ochocientos setenta y siete.

8.18. Copia literal de la ficha registral número mil setecientos dos, oficina setecientos tres, inmueble ubicado en la avenida Paseo de la República, número doscientos noventa y uno, Lima, obrante en tomo uno, fojas ochocientos ochenta y cuatro.

8.19. Copia literal del registro de propiedad inmueble, lote treinta y uno, manzana J-dos, frente al malecón Lurín, rubro: título de dominio que precisa: "Pedro Celestino Aybar Galiano y Ana Doris Cancho de Aybar adquirieron el inmueble inscrito por la suma de sesenta mil dólares americanos, consta en escritura pública de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y nueve", obrante en tomo uno, a fojas novecientos.

8.20. Copia literal de la ficha registral número noventa y siete mil dieciséis de la empresa Nippon Corporation S. A., obrante en tomo dos, a fojas mil treinta y cinco.

8.21. Copia literal de la partida registral número once millones ciento cuatro mil doscientos noventa y ocho, de la empresa Corpindes S. A. C., obrante en tomo dos, a fojas mil ciento nueve.

8.22. Copia literal de la partida registral número P-dos millones doscientos siete mil trescientos veintidós, del inmueble ubicado en la



J
manzana H, lote tres, La Molina, de la cooperativa Aprovisa, cuyo titular es Carmen Astrit Aybar Cancho, obrante en tomo dos, fojas mil novecientos cincuenta y siete.

8.23. Copia literal de la partida registral número P-dos millones doscientos siete mil trescientos veintitrés, del inmueble ubicado en la manzana H, lote cuatro, La Molina, de la Cooperativa Aprovisa, cuyo titular es Carmen Astrit Aybar Cancho, obrante en tomo dos, fojas mil novecientos sesenta.

8.24. Copia literal de la partida registral número P-un millón ciento veintinueve mil doscientos doce, del inmueble ubicado en agrupamiento Mi Perú, manzana H dos, lote cuatro, grupo H, Ventanilla, cuyo titulares son José Luis Aybar Cancho y Marisol Cabrejos Torres de Aybar, obrante en tomo dos, fojas mil novecientos sesenta y tres.

8.25. Copia literal de la partida número P-un millón ciento veintinueve mil doscientos doce, del inmueble ubicado en el agrupamiento Mi Perú, manzana H-dos, lote cuatro, grupo H, Ventanilla, cuyo titular precisa José Luis Aybar Cancho y Marisol Cabrejos Torres de Aybar, obrante en tomo dos, fojas mil novecientos sesenta y tres.

8.26. Movimiento migratorio de los acusados, emitido por el Ministerio del Interior, de fecha catorce de junio de dos mil cuatro, obrante en tomo dos, a fojas dos mil ciento setenta y ocho.

8.27. Traducción de solicitud de asistencia jurídica mutua en virtud de la Convención de Viena, solicitada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos al Perú, obrante en tomo cinco, a fojas cuatro mil trescientos quince, respecto al proceso por narcotráfico perpetrado por José Luis Aybar Cancho y Luis Frank Aybar Cancho.



8.28. Copia certificada del Informe preliminar número cuarenta y cinco-dos mil cinco-UIF-DPA/COMUNICACIÓN, obrante en el tomo once, a fojas ocho mil quinientos cinco, donde se informa sobre los nexos de los acusados con el financiamiento del terrorismo y narcotráfico debido a la participación de Gregorio Quino Chávez (fío de José Luis Aybar), sentenciado por narcotráfico.

8.29. Copia certificada el Informe UIF número seis-dos mil cinco/CONJUNTA, obrante en tomo once, a fojas ocho mil seiscientos cuarenta y dos, comunicación que se dirigió a la Sala Penal Especial, producto de la investigación como consecuencia del Proceso número treinta y ocho-dos mil once "Tráfico de armas a las FARC-Colombia".

8.30. Resolución de la Fiscalía de la Nación del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres, que nombra a Manuel Adolfo Aybar Marca como Fiscal Superior Provisional, a fojas seis mil sesenta y seis.

8.31. Certificado de antecedentes penales a nombre de Ana Doris Aybar Cancho, con resultado negativo, a fojas cinco mil cuarenta y tres.

8.32. Informe de nota de la Unidad de Inteligencia Financiera, obrante en el tomo diez, a fojas ocho mil trescientos cincuenta y ocho, respecto a las transacciones bancarias que han realizado los acusados.

ANÁLISIS

NOVENO. La Segunda Sala Penal Liquidadora sostuvo entre sus fundamentos que:



9.1. El doce de junio de dos mil quince la defensa técnica de Luis Frank Aybar Cancho presentó un escrito deduciendo la excepción de naturaleza de acción, debido a que se le imputaba bajo dos supuestos el delito de lavado de activos, uno es proveniente del tráfico de armas y el otro del tráfico de drogas. En ambos casos la temporalidad del delito era por los hechos ocurridos desde el año mil novecientos noventa y siete hasta el dos mil.

9.2. En ese mismo sentido, la defensa de José Luis Aybar Cancho, presentó un escrito el treinta y uno de julio de dos mil quince, deduciendo la excepción de naturaleza de acción, exponiendo los mismos fundamentos.

9.3. El Colegiado Superior estableció que desde la fecha de comisión de los hechos hasta la sentencia coexistieron varios tipos penales, y conforme a la Constitución Política y al Código Penal, correspondía favorecer al procesado, pues se encontraban ante cuatro tipos penales distintos para cada una de las modalidades de lavado.

9.4. El Colegiado estableció seis criterios para delimitar el tipo de lavado: las modificaciones típicas, en las penas abstractas, si estas inciden en los elementos objetivo y subjetivo, si estas inciden en la pena abstracta, así como en la estructura típica y pena conminada y si el juicio de ponderación integral presenta aspectos favorables al procesado.

9.5. El tipo penal vigente consideraba el intervenir en diferentes actos de conversión o transferencia, siendo que el verbo intervenir implicaba un conjunto de conductas y las intervenciones en los actos de transferencia o conversión se reflejaban mediante la inversión, venta, pignoración, transferencia; por lo tanto, el delito era de resultado.



9.6. Los actos de transferencia podían hacerse bajo cualquier título traslativo de dominio o de propiedad, siendo importante la actuación del sujeto que transfiere el derecho, generando que los activos ingresen al tráfico comercial.

9.7. Que el objeto del delito comprendía las ganancias, cosas o bienes, por tanto la más favorable al procesado era la versión originaria del delito de lavado que incluso se le denominaba blanqueo de capitales.

9.8. Respecto al delito precedente, el tipo original solo se refería al tráfico ilícito de drogas, luego se amplió a narcoterrorismo y en el año dos mil dos era precedente cualquier ilícito penal.

9.9. El bien jurídico protegido respondía a la protección del sistema económico, ya que la producción de bienes o capitales de procedencia ilícita generaba disfunciones en el sistema.

9.10. En cuanto a la imputación objetiva, se considera como delito de peligro abstracto, pues era punible el riesgo prohibido potencial que ponía en peligro la estabilidad del sistema económico o el funcionamiento del sistema de justicia, no se requiere una efectiva lesión.

9.11. Sobre el tipo subjetivo la versión originaria, describe "el hubiese conocido o hubiera sospechado", hubo dos modificatorias posteriores, pues en la primera se establecía "cuyo origen ilícito conoce o puede presumir", mientras la segunda señala "cuyo origen ilícito conoce o debía presumir".

9.12. En la versión originaria el tipo subjetivo se encontraba en función de la posibilidad de conocimiento, pues los actos de lavado debían realizarse como actos diferentes con personas distintas. No se encontraba vigente el autolavado.



9.13. Con las posteriores modificaciones, el delito de lavado se configura como uno autónomo, es decir, el dolo del lavador comprende el conocimiento efectivo de la procedencia ilícita.

9.14. El Colegiado Superior se decantó por la aplicación del delito de lavado en su versión originaria, donde el delito fuente solo se encontraba relacionado al tráfico de drogas, y los objetos del delito solo eran los bienes o ganancias, el tipo subjetivo no contemplaba el autolavado; sin embargo, las penas conminadas originalmente eran más graves, no obstante se consideró las penas más favorables expuestas en la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco.

9.15. Los hechos imputados comprenden desde el año mil novecientos noventa y siete al dos mil, pero el Ministerio Público tipificó las conductas con la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, promulgada el veintiséis de junio de dos mil dos; sin embargo, la Ley aplicable es la número veinticinco mil cuatrocientos veintiocho, del once de abril de mil novecientos noventa y dos.

9.16. En ese sentido, la Sala Superior consideró que resultaban atípicas las conductas de lavado que tenían como delito fuente el tráfico ilícito de armas y el autolavado.

9.17. Por lo tanto, solo quedaron subsistentes los actos de lavado de activos desarrollados por Carmen Astrit Aybar Cancho, Liliana Villarreal Landeo de Aybar, Marisol Cabrejos Torres de Aybar, Ana Doris Aybar Cancho y Pedro Celestino Aybar Galiano, provenientes del tráfico de drogas cometido por José Luis Aybar Cancho y Luis Frank Aybar Cancho.

9.18. La Sala señaló que la construcción del lavado de activos se fundamentó en tres pilares: i. incrementos patrimoniales injustificados u



operaciones financieras anómalas, **ii.** existencia de actividades económicas o comerciales ilegales, **iii.** vinculación con actividad de tráfico de drogas o delitos graves. Y se evaluaron los siguientes indicios.

9.19. El comunicado oficial del Ministerio de Defensa de la República de Colombia, sobre el tráfico de armas a las FARC, detallando que en el mes de junio de mil novecientos noventa y nueve se incautaron fusiles que fueron adquiridos por una comisión peruana que adjuntó documentación falsa.

9.20. Este documento de la República de Colombia era una copia simple que no consignaba firma de funcionario alguno; por lo tanto, no se le otorgó valor probatorio.

9.21. Que la sentencia por tráfico de armas referida a los hermanos Aybar Cancho establecía que: los viajes realizados por los miembros de la organización tenían por objeto transferir el dinero requerido para la formalización de los contratos de compraventa de las armas, no señaló que el dinero provenga del narcotráfico.

9.22. El Informe preliminar número cero cuarenta y cinco-dos mil cinco-UIF-DPA/COMUNICACIÓN, elaborado por la UIF, del periodo de mil novecientos noventa y seis a dos mil, estableció que la operación tendría nexos con el financiamiento del terrorismo, narcotráfico debido a la participación de Gregorio Quino Chávez (tío de José Luis Aybar) sentenciado por narcotráfico, que según el informe del diario *La República* del dos de diciembre de dos mil dos, pagaron su fianza y salió en libertad entre los años mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y ocho, cuando Montesinos manejaba el Poder Judicial por intermedio de Rodríguez Medrano.



9.23. El Informe preliminar número cero cero seis-dos mil cinco/CONJUNTA, de la Superintendencia de Banca y Seguros, señaló que el análisis se realizó respecto al pago de armas a Jordania y a la parte logística. Sobre el delito de narcotráfico refirió que los antecedentes de los procesados así como sus movimientos migratorios sirvieron de conexión para realizar el tráfico de drogas y lavado de activos.

9.24. La Sala Superior consideró que ambos informes rebasaron las competencias sobre la cuales debían pronunciarse, pues no se condenó a ninguno de los procesados por drogas o se emitió copias para el inicio de alguna investigación para esta materia.

9.25. Además, el informe del Congreso de la República respecto al área de responsabilidades de Alberto Fujimori con el tráfico de armas de las FARC, del veinte de julio de dos mil tres, precisó que los hermanos Aybar Cancho estaban siendo objeto de investigación por el delito de tráfico de drogas, por sus viajes e ingresos económicos. Específicamente en la operación Siberia la DEA tenía la hipótesis de que el transporte de armas adquiridas en Jordania también facilitó el traslado masivo de drogas.

9.26. La fuente de información para el informe citado fue Oscar Lizardo Benites Linares, informante de la DEA, y Arturo Iparraguirre, así como el informe de inteligencia "Ivancito" B dieciocho H.A del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve. En los citados informes no se consignaban las declaraciones de Iparraguirre, solo de Benites Linares y el informe de inteligencia.

9.27. Que el informe final de la Comisión Investigadora de los casos de corrupción entre los años mil novecientos noventa y dos mil del Congreso de la República determinó en el punto B que los hermanos



Aybar Cancho, a través de su empresa Nippon Corporation, realizaron negocios sin viabilidad desde el punto de vista económico y administrativo, siendo indicios de fachadas para el delito de tráfico de drogas en conexión con el cártel de Tijuana. Esa misma línea pauteó el informe de inteligencia "Ivancito", agregando que los Aybar Cancho tenían como financistas a los colombianos Orlando y Genaro Cerquera y al mexicano Carlos Alberto, establecieron conexiones con Jordania, Rusia, Surinam, Trinidad y Tobago, etc.

9.28. La Sala Superior verificó que el citado informe no tenía sellos, fecha, ni logo, ni entidad responsable de su emisión, no era un documento oficial, eliminando así la posibilidad de credibilidad. Asimismo, en la Ejecutoria Suprema respecto al tráfico de armas reseñó que el Plan Siberia fue un montaje armado por Vladimiro Montesinos para no verse descubierto como el cabecilla de la organización.

9.29. Igualmente, el testigo Fuentes Ganoza, quien laboró en el área de inteligencia de la Dirandro, refirió que la hipótesis de esa fecha era que los hermanos Aybar Cancho enviaban droga a Brasil y Colombia, su fuente era la DEA, y que la información documentaria recién se proporcionó a partir del año dos mil cinco. Su jefe directo era Dennis del Castillo Valdivia, adscrito al SIN, cuyo jefe era Vladimiro Montesinos Torres, quien diseñó el plan a efectos de desviar su responsabilidad por el tráfico de armas.

9.30. El testigo Dennis del Castillo Valdivia señaló que los hermanos Aybar Cancho no eran conocidos y recién tuvo noticias de ellos a fines del año mil novecientos noventa y nueve. Por lo tanto, el Colegiado estableció que no había solidez y coherencia en las declaraciones e informes.



9.31. También el informe del veintiuno de septiembre de dos mil tres-DIRANDRO-PNO/OFINT-UNIPETU, firmado por Virgilio Salas Portugal, comandante PNP Dirandro, de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, proveniente del SIN, que guarda relación con el informe ya descrito con anterioridad.

9.32. La División Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, solicitó pruebas que involucrasen a los hermanos Aybar Cancho, pues en mil novecientos noventa y ocho, un informante de la DEA prestó asistencia a los Aybar para conseguir armas y venderlas a las FARC.

9.33. El registro de antecedentes penales donde figura la condena impuesta por la Primera Sala Penal Especial, en la comisión de delitos de suministro ilegal de armas de fuego y otros; igualmente, la Resolución Suprema número doscientos cincuenta y cuatro-dos mil cuatro, donde se concede la extradición solicitada por los Estados Unidos, ante el proceso seguido en la Corte de Columbia, por conspiración del tráfico de armas.

9.34. La Sala Superior estableció que los documentos guardaron relación con lo vertido por Óscar Lizardo Benites ante la comisión investigadora del Congreso, pero en el plenario se negó a declarar, por lo que no tuvo mayor calidad probatoria su versión brindada con anterioridad.

9.35. Así también la naturaleza y efectos legales de los informes de las comisiones investigadoras del Congreso de la República se encuentran amparadas en el procedimiento de investigación del artículo ochenta y ocho del Reglamento del Congreso de la República, respecto a la facultad de iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, siendo un concepto amplísimo y de esclarecimiento político.



Por lo tanto, resultaría excesivo que las investigaciones parlamentarias sean parte de las indagaciones preliminares, pues la exclusividad en la persecución del delito la tiene el Ministerio Público.

9.36. Asimismo, los actos de inteligencia que se traducen en informes o notas son incompatibles con los actos de investigación y prueba.

9.37. Por lo tanto, no existen indicios mínimos que vinculen a los hermanos Aybar Cancho con las actividades de tráfico de drogas, más aún cuando la Fiscalía Especializada en lo Penal, el treinta y uno de julio de dos mil dos, declaró improcedente la formalización de denuncia contra los citados procesados por la comisión del delito de tráfico de drogas.

SOBRE LA LEY PENAL APLICABLE EN EL TIEMPO

DÉCIMO. Conforme a la imputación fáctica por el Ministerio Público los hechos corresponden al periodo de los años mil novecientos noventa y siete a dos mil, donde estuvo vigente la Ley número veinticinco mil cuatrocientos veintiocho del once de abril de mil novecientos noventa y dos, que incorporó los artículos doscientos noventa y seis-A y doscientos noventa y seis-B, al Código Penal, cuya forma agravada señaló: "El que interviene en el proceso de lavado proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo [...] será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinticinco años". En tal sentido, se aprecia que el delito no comprendía al tráfico de armas como delito fuente.

UNDÉCIMO. Tampoco resultaba de aplicación la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, promulgada el veinte de junio de dos mil



dos, pues su modalidad agravada establecía: "La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico de drogas o narcoterrorismo [...]". Por lo tanto, la norma penal primigenia resulta concordante con el principio de favorabilidad al procesado.

DUODÉCIMO. En ese sentido, la adquisición de los inmuebles por parte de las procesadas Marisol Cabrejos Torres de Aybar y Ana Doris Aybar Cancho con dinero ilícito proveniente del tráfico de armas, no constituiría delito, pues en la fecha de los hechos no estaba contemplado como delito fuente. Asimismo, el impugnante no precisó el delito precedente que la procesada Liliana Villarreal Landeo de Aybar habría tenido como fuente para invertir en su inmueble.

DECIMOTERCERO. Advirtiéndose que no se contemplaba la tipificación del autolavado; sin embargo, el Estado peruano ya había suscrito el Convenio de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de mil novecientos ochenta y ocho (Convención de Viena) que establecía: "Todo agotamiento del delito deviene en la comisión de un ulterior delito de lavado de activos, [...] sea que intervenga en ello el propio delincuente generador del ingreso ilegal o que este contrate a terceros para lavar tales recursos y disimular su origen delictivo", que fue acogido en el segundo párrafo del fundamento jurídico número catorce del Acuerdo Plenario número siete-dos mil once/CJ-ciento dieciséis.



DECIMOCUARTO. Asimismo, el artículo cincuenta y cinco de la Constitución Política establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y la sentada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁴ ya se había pronunciado, respecto a la aplicación de los tratados internacionales:

En este sentido, es un principio general del derecho internacional el que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado o de normas imperativas de Derecho Internacional. Este principio ha quedado establecido en los artículos 27º y 53º de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, ratificado por el Perú mediante el Decreto Supremo N.º 029-2000-RE de fecha 14 de septiembre de 2000.

En consecuencia, los tratados que nos vinculan con el aparato normativo del GAFI y de la ONU deben ser aplicados a nuestro tratamiento de lavado inclusive antes de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, que fue posterior y la que regulo recién la figura del autolavado.

SOBRE LAS MODALIDADES DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS REALIZADAS POR LOS PROCESADOS

DECIMOQUINTO. Resulta que la imputación vigente contra los encausados José Luis Aybar Cancho y Luis Frank Aybar Cancho se delimitaría en torno al delito de lavado de activos en la modalidad de

⁴ Véase el Expediente número dos mil setecientos noventa y ocho-cero cuatro-HC/TC-Lima, fundamento octavo.



conversión y transferencia, otorgando apariencia de legalidad al dinero obtenido del tráfico ilícito de drogas por los elementos de convicción siguientes.

DECIMOSEXTO. La declaración testimonial de Oscar Lizardo Benites Linares, a nivel de la Comisión Investigadora del Congreso de la República, el veinticuatro de mayo de dos mil uno, estableció que los hermanos Aybar Cancho estaban inmersos en el delito de tráfico de drogas que salía desde Colombia y se enviaba a Rusia, bajaba hasta Jordania, era intercambiada por armamento y viceversa, que obra a fojas cuatrocientos noventa y tres, habiendo sido una declaración espontánea y libre que no fue rebatida en el juicio oral sino que el testigo hizo uso de su derecho a guardar silencio; además, su declaración fue admitida en juicio oral tal como se aprecia a fojas doce mil cuatrocientos treinta.

DECIMOSÉPTIMO. El informe del Congreso de la República de la citada comisión en el considerando anterior, respecto al área de narcotráfico y lavado de dinero, obrante a fojas quinientos trece, señalaba en el acápite b) sobre las principales bandas, firmas y patrones, que: "La organización dirigida por los Aybar Cancho quienes a través de su empresa Nippon Corporation S. A. realizaron negocios diversos sin viabilidad económica y administrativa, con serios indicios de fachada para el TID en articulación con el cartel de Tijuana". Asimismo, el informe respecto al área de responsabilidades de Alberto Fujimori con el tráfico de armas de las FARC, del veinte de julio de dos mil tres, precisó que los hermanos Aybar Cancho estaban siendo objeto de investigación por el



delito de tráfico de drogas, por sus viajes e ingresos económicos. Específicamente en la operación Siberia la DEA tenía la hipótesis de que el transporte de armas adquiridas en Jordania también facilitó el traslado masivo de drogas.

DECIMOCTAVO. Además, el informe de inteligencia "Ivancito" B dieciocho H.A, del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, estableció la vinculación de los hermanos Aybar Cancho con el tráfico ilícito de drogas. Los tres informes citados fueron oralizados en el plenario a fojas doce mil cuatrocientos treinta, doce mil cuatrocientos veintinueve y doce mil cuatrocientos trece respectivamente, sumado al Oficio número diez mil ochocientos cuarenta y cuatro-doscientos-UN-mil seiscientos diez, del veinte de agosto de dos mil, donde se advierte que el procesado José Luis Aybar Cancho, realizó múltiples viajes a Colombia, Rusia y otros países, que coinciden mayormente con los viajes realizados por su hermano Luis Frank Aybar Cancho conforme al movimiento migratorio a fojas dos mil ciento ochenta y uno.

DECIMONOVENO. Así también los informes de la Unidad de Inteligencia Financiera, por un lado, el Informe preliminar número cero cuarenta y cinco-dos mil cinco-UIF-DPA/COMUNICACIÓN, del periodo de mil novecientos noventa y seis a dos mil, estableció que "La operación tendría nexos con el financiamiento del terrorismo, narcotráfico debido a la participación de Gregorio Quino Chávez (tío de José Luis Aybar) sentenciado por narcotráfico"; y, por otro lado, el Informe preliminar número cero cero seis- dos mil cinco/CONJUNTA, señaló que "Debido a los antecedentes de los procesados (Vladimiro Montesinos Torres, los



hermanos Aybar Cancho, Gregorio Quino y las FARC) así como sus movimientos migratorios sirven de conexión para realizar el tráfico de drogas y lavado de activos".

VIGÉSIMO. Que en función de lo precedido, la Unidad de Inteligencia Financiera fue creada mediante la Ley número veintisiete mil seiscientos noventa y tres, cuya finalidad es el análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y detectar el lavado de dinero o activos, adscrito al Ministerio de Economía. Por lo tanto, sus informes admitidos no rebasan sus competencias en el proceso y no deben ser desmerecidos, sino por el contrario complementarse con otros elementos de prueba que acrediten la responsabilidad de los acusados.

VIGESIMOPRIMERO. En ese sentido, los hermanos Luis Frank Aybar Cancho y José Luis Aybar Cancho reconocieron a nivel preliminar que tenían un estrecha relación con Gregorio Quino Chávez, quien se valió de la empresa Nippon Corporation S. A. para realizar actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas (fojas tres mil quinientos cuarenta y ocho y tres mil quinientos setenta y uno); aunada a la declaración brindada por el exinformante de la DEA, Arturo Iparraguirre Guimanez, ante la Comisión Investigadora del Congreso (fojas ocho mil setecientos setenta y siete), donde se informa que el "Tío Gregorio" se reunía seguidamente con Vladimiro Montesinos Torres y este con los hermanos Aybar Cancho.

VIGESIMOSEGUNDO. Cabe agregar la traducción de la solicitud de asistencia jurídica mutua en virtud de la Convención de Viena, del



veintidós de agosto de dos mil cinco, obrante a fojas cuatro mil trescientos quince, donde se indicó que los hermanos Aybar Cancho tenían un proceso por narcotráfico y solicitaban pruebas que los involucrasen. En consecuencia, se advierte que los procesados tienen una causa penal pendiente en la Corte Distrital de Columbia de los Estados Unidos. Por lo expuesto, se ratifica que los procesados han tenido conexión con actividades ilegales al tráfico de drogas que es el delito fuente materia del lavado de activos.

VIGESIMOTERCERO. Respecto a los actos de conversión y transferencia realizados por los procesados Aybar Cancho, se tiene que en el caso de la primera actividad citada, estos se habrían valido de la utilización de las empresas Nippon Corporation S. A., Nippon Textil S. A. y Corporación Internacional de Espectáculos S. A. C. (CORPINDES S. A. C.), como empresas de fachada para insertar y colocar sus ganancias procedentes del tráfico ilícito de drogas y brindarles una apariencia de legalidad en el sistema financiero.

VIGESIMOCUARTO. De esa forma la empresa Nippon Corporation S. A. inició sus actividades el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, constituida por escritura pública en enero de mil novecientos noventa y tres, con un capital inicial de diez mil soles (fojas doscientos diez). Posteriormente, por escritura pública del veintidós de marzo de dos mil, incrementó su capital social a ciento setenta y cinco mil soles (fojas doscientos doce), se desconoce el origen lícito de los fondos de la empresa, pues al momento de su constitución las procesadas Liliana Villarreal Landeo de Aybar y Marisol Cabrejos Torres



de Aybar fueron socias fundadoras; sin embargo, estas fueron colocadas de forma figurativa por los hermanos Aybar Cancho, tal como lo señaló Marisol Cabrejos Torres en juicio oral, fojas once mil trescientos noventa y dos, y la segunda a nivel de instrucción, a fojas cinco mil novecientos dieciocho, aseveró desconocer los bienes que le pertenecían a la empresa.

VIGESIMOQUINTO. De modo similar la empresa Nippon Textil S. A. fue constituida el catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, tenía como socios fundadores a Héctor Franz Aybar Cancho, Liliana Villarreal Landeo de Aybar y Luis Frank Aybar Cancho, con un capital social de siete mil trescientos soles (fojas doscientos nueve), cuyo objeto social era la fabricación, comercialización, distribución, importación y exportación de prendas de vestir en general. La empresa inició recién sus actividades en el año mil novecientos noventa y siete, sin sustentar contablemente sus actividades, sostienen que la información fue sustraída por personal policial y del SIN, no se han corroborado legalmente sus ingresos; por lo tanto, sus actividades estuvieron vinculadas al ocultamiento de ganancias del TID.

VIGESIMOSEXTO. Así también la empresa Corporación Internacional de Espectáculos S. A. C. (CORPINDES S. A. C.), constituida el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por Ivachine Víctor Raschivkine Viatcheslav y Luis Frank Aybar Cancho, con un capital social de treinta mil soles (fojas doscientos dieciocho), teniendo como objeto social la producción de espectáculos públicos y privados, empresa usada para realizar actos de transferencia del dinero ilícito, pues al igual



que la anterior empresa no sustentó contablemente sus actividades comerciales.

VIGESIMOSÉPTIMO. Respecto a los actos de transferencia, los procesados Aybar Cancho adquirieron diversos inmuebles haciendo partícipe a su círculo familiar, tal es así que José Luis Aybar Cancho y su cónyuge Marisol Cabrejos Torres de Aybar compraron el inmueble ubicado en Mi Perú, manzana H dos, lote cuatro-Grupo "H", Ventanilla, Callao, adquirido el diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por la suma siete mil dólares americanos. Al respecto, la citada refirió en sede judicial, a fojas seis mil novecientos veintitrés, que ignoraba la adquisición de tal inmueble. Asimismo, adquirieron los departamentos números cuatrocientos uno y cuatrocientos dos ubicados en la avenida Circunvalación número seiscientos sesenta y nueve, Santiago de Surco, adquirido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por la suma de setenta y tres mil ochocientos dólares americanos. Pero en su declaración ante el plenario José Luis Aybar Cancho refirió que fueron comprados con dinero de un préstamo (fojas once mil cuatrocientos ochenta y cinco), no obra documentariamente la fuente de financiamiento para tales efectos.

VIGESIMOCTAVO. Así también los hermanos Aybar Cancho utilizaron como testaferro a su hermana Ana Doris Aybar Cancho para la adquisición del local comercial ubicado en Coronel Juan Pascal Pringles número dos mil cuarenta y ocho, La Molina, adquirido el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por la suma de treinta



seis mil quinientos dólares americanos, dinero que el esposo de la procesada, Manuel Adolfo Aybar Marca, pretendió justificar con una declaración jurada (fojas dos mil quinientos seis), donde se consigna la entrega de cuarenta mil dólares americanos el tres de junio de dos mil cinco, se advirtió que fue realizado varios años después de la compra.

VIGESIMONOVENO. De ese modo los hermanos Aybar Cancho también invirtieron en la construcción del inmueble de la procesada Lilita Villarreal Landeo, ubicado en la manzana J, lotes tres y cuatro de la Cooperativa Aprovisa, La Molina, donde figura como propietaria y al no haber, ante el plenario, explicado la procedencia lícita del dinero, más aun cuando a nivel preliminar sostuvo que "suponía que el dinero era producto del trabajo de Francisco León Landeo en Rusia desde el año mil novecientos noventa y uno" (fojas tres mil seiscientos once). No declaró coherentemente ni sustentó con documentos la procedencia del dinero para la construcción de su inmueble.

TRIGÉSIMO. En cuanto a los actos de ocultamiento y tenencia respecto de Marisol Cabrejos Torres, se imputó que repentinamente adquirió con su esposo los departamentos números cuatrocientos uno y cuatrocientos dos ubicados en la avenida Circunvalación número seiscientos sesenta y nueve, Santiago de Surco. No obstante, en el plenario sostuvo que desconocía la fecha de adquisición (fojas once mil trescientos noventa y dos); asimismo, del inmueble ubicado en Ventanilla, Callao, refirió que desconocía la propiedad del citado inmueble (fojas once mil trescientos noventa y cuatro).



TRIGÉSIMO PRIMERO. Además, la Pericia contable número cero treinta-cero siete-dos mil quince-IN/PTID-LAVACTI-EC (fojas doce mil noventa y tres) concluyó que Marisol Cabrejos Torres y José Luis Aybar Cancho presentaban un desbalance patrimonial de quinientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y ocho dólares americanos. Indicios suficientes que nos permiten establecer la presunta procedencia ilícita de los fondos operados.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Sobre la imputación contra Liliana Villarreal Landeo, se sostuvo que los inmuebles ubicados en la manzana J, lotes tres y cuatro de la cooperativa de vivienda Aprovisa, en La Molina, adquiridos el año mil novecientos noventa y tres por la suma de dos mil quinientos dólares americanos cada uno. No pagó veinticinco mil dólares, tal como se consignó en los registros públicos; además, en ese año firmó los documentos con la finalidad de constituir la empresa Nippon Corporation S. A., perteneciente a su esposo, confiando en este no indagó más en los asuntos de la referida empresa y de Nippon Textil S. A., así también la Pericia contable número cero treinta y ocho-cero nueve-dos mil quince-IN/PTID-LACATI-EC, que concluyó que "la procesada no pudo acreditar documentariamente el capital de ochenta mil dólares que invirtió en la construcción de los cuatro pisos de su inmueble", a fojas doce mil ciento veintiséis. Sumado a ello, se corroboró que en la empresa Nippon Textil S. A. era propietaria del veintiocho punto setenta y seis por ciento de las acciones; en el año mil novecientos noventa y siete tuvo una pérdida de dos mil ciento noventa soles, demostrando un desbalance patrimonial ascendente a ciento



trece mil quinientos doce dólares americanos (fojas doce mil ciento veintiséis).

TRIGÉSIMO TERCERO. En ese sentido, resulta inverosímil que las procesadas hayan tenido ingentes ingresos solo con el alquiler de la cochera de su suegro, sin desempeñarse en oficio o profesión que les permita sustentar sus patrimonios. Por una parte, Marisol Cabrejos Torres demostró que durante el tiempo que estuvo con su cónyuge, José Luis Aybar Cancho, este no le indicó que era dueña de la empresa Nippon Corporation S. A. Del mismo modo, la procesada Liliana Villarreal Landeo desconocía que tenía el puesto de gerente general de la empresa en mención, evidenciándose una vez más que las empresas solo sirvieron para ocultar las ganancias ilícitas y las procesadas fungían de accionistas prestando sus nombres para otorgar una apariencia de legalidad frente a terceros.

TRIGÉSIMO CUARTO. Respecto a la procesada Ana Doris Aybar Cancho, se imputó que junto a su cónyuge, Adolfo Aybar Marca, adquirieron el local comercial ubicado en Coronel Juan Pascal Pringles número dos mil cuarenta y ocho, La Molina, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por la suma de treinta seis mil dólares americanos. Sin embargo, su esposo pretendió justificar con una declaración jurada la entrega de cuarenta mil dólares, pues tenía ingresos de abogado, contador y pensionista de la Ley número veinte cinco treinta. Se verificó que la entrega del dinero para la compra fue



muy distante al tiempo de la adquisición del citado inmueble, confirmada además con la Pericia contable número cero cuarenta y dos-cero nueve-dos mil quince-IN/PTID-LAVACTI-EC (fojas doce mil ciento sesenta y ocho), que concluyó que los fondos usados para la adquisición del inmueble no se encontraban sustentados documentariamente. Por ello, no bastó la declaración jurada de cuarenta mil dólares, sin adjuntar mayor acervo probatorio, pues debía demostrar que en la fecha de los hechos poseía los suficientes ingresos para sustentar tal compra.

TRIGÉSIMO QUINTO. En conclusión, el Colegiado Superior no efectuó una debida valoración de los hechos ni pruebas actuadas, así como la tipificación del delito de lavado de activos, afectándose la debida motivación de las resoluciones judiciales, establecida en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política. Por lo tanto, se debe proceder conforme a lo previsto por los artículos doscientos noventa y ocho y trescientos uno del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida del veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, a fojas trece mil noventa y uno, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora, en los extremos que declaró:



1. Fundada por unanimidad la excepción de naturaleza de acción interpuesta por José Luis Aybar Cancho, Luis Frank Aybar Cancho y Carmen Astrit Aybar Cancho, en el extremo de la acusación fiscal por el delito de lavado de activos, vinculado al delito de tráfico de armas.

2. Fundada de oficio por unanimidad la excepción de naturaleza de acción a favor de Liliana Villarreal Landeo de Aybar, Marisol Cabrejos Torres de Aybar, Ana Doris Aybar Cancho y Pedro Celestino Aybar Galiano, en el extremo de la acusación fiscal por el delito de lavado de activos, vinculado al delito de tráfico de armas, en agravio del Estado.

II. **NULA** la sentencia recurrida citada en los extremos que declaró:

1. Fundada por mayoría la excepción de naturaleza de acción interpuesta por José Luis Aybar Cancho y Luis Frank Aybar Cancho en el extremo de la acusación fiscal por el delito de lavado de activos, en calidad de autores (autolavado), provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas; y

2. Absuelve por mayoría a Liliana Villarreal Landeo de Aybar, Marisol Cabrejos Torres de Aybar, Carmen Astrit Aybar Cancho, Ana Doris Aybar Cancho y Pedro Celestino Aybar Galiano como presuntos autores del delito de lavado de activos-actos de ocultamiento y tenencia en agravio del Estado, proveniente del delito de tráfico ilícito de drogas.

III. **DISPUSIERON** contra los citados la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior y que se emita nueva sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1483-2017
LIMA**

IV. NO HABER NULIDAD en lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron. Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por impedimento del señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

CHÁVEZ MELLA

NF/rrr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

11 JUN 2018